

El Boletin Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 20 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por el Ministerio de Hacienda, se me dice lo siguiente.

Mientras se verifica la revision de los reglamentos é instrucciones que rigen para gobierno de la Hacienda pública, en conformidad de lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 11 de Junio último, se ha servido S. M. disponer, que en la administracion, recaudacion y distribucion de las rentas públicas se observe lo siguiente:

Artículo 1.º Para la administracion, recaudacion, distribucion y resguardo de las rentas públicas, se conservarán las oficinas y establecimientos que existen en la actualidad, y se regirán por las instrucciones y reglamentos vigentes en cuanto no se opongan á lo prevenido en el Real decreto de 11 de Junio último y á las disposiciones en su consecuencia adoptadas, ó que se adoptaren sucesivamente.

Art. 2.º Las Administraciones de Contribuciones Directas se titularán «Administraciones de Contribuciones»; las de Indirectas «Administraciones de Impuestos»; las de Aduanas conservarán su nombre actual; igualmente las demas dependencias conservarán los nombres que tienen en la actualidad.

Art. 3.º Tendrán á su cargo las Administraciones de Contribuciones, los ramos que manifiesta la nota adjunta número 1.º; las de Impuestos, los que indica la del número 2.º; y las de Aduanas, los que se expresan en la del número 3.º

Art. 4.º Los resultados que ofrezcan los ramos que respectivamente administran, se consignarán en las cuentas de Valores, en las de Acreedores, en las de recaudacion y en los

demas datos de Contabilidad, con los nombres y bajo las divisiones que se marcan en las notas de que trata el artículo anterior.

Art. 5.º Los Administradores de contribuciones remitirán las copias de las cuentas de Valores á la 2.ª Seccion del Ministerio; los de Aduanas á la 4.ª; y los de Impuestos á la 3.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª en la parte de la cuenta que á cada una corresponda.

Para su formacion reclamarán oportunamente las noticias que necesiten, impetrando la autoridad de las Intendencias y de las Direcciones de quienes dependan, si la suya no alcanzase para obtenerlas.

Art. 6.º En conformidad de lo prevenido en el Real decreto de 11 de Junio último estarán á cargo de los Administradores de Impuestos en las provincias los ramos de Proteccion y Seguridad pública, veinte por ciento de Propios, contingente de Pósitos, Montes y Plantíos y multas de Gobernacion, que lo estaban al de las oficinas dependientes de este Ministerio: los resultados que ofrezcan su administracion y recaudacion, bajo todos conceptos, se refundirán en las cuentas de Valores, de Acreedores y de recaudacion, y en los demas documentos de contabilidad pertenecientes á las contribuciones públicas.

Art. 7.º A este fin dispondrán los Gefes políticos que se pasen á los Administradores los libros, los expedientes y todos los datos que existan en las oficinas de su dependencia respectivos á la administracion y recaudacion de dichos ramos.

Art. 8.º En vista de los resultados que ofrezcan los antecedentes que se expresan en el artículo anterior, se abrirán los cargos que correspondan: se activara la cobranza de los créditos que por este concepto existan á favor del Tesoro; y se procurará con eficaz esmero el aumento de sus valores.

Art. 9.º Se suprimen los Depositarios de los Gobiernos políticos por lo respectivo á los ramos de la Hacienda pública de que se hace referencia en el artículo 6.º que precede, cuya recaudacion han tenido á su cargo.

Art. 10. Los Comisionados recibidores del Tesoro percibirán los productos de estos ramos bajo las reglas establecidos para todos los que forman el Tesoro público.

Art. 11. Las cantidades de esta procedencia que hubiesen recaudado los Depositarios de los Gobiernos políticos en los días transcurridos del presente mes, ingresarán en las recibidurías del Tesoro, y su importe figurará en las respectivas de Valores y de Recaudación que deben rendir los Gefes de la Hacienda pública de las provincias.

Asimismo entregarán los Depositarios las existencias que tuviesen en su poder en 1.º de este mes: su ingreso en las cajas del Tesoro se verificará como traslación de caudales.

Art. 12. Los Administradores, los Receptores y los Depositarios de los productos de Sanidad, de Correos, de Caminos, de Minas de Instrucción pública, de Cruzada y de Loterías, continuarán como recaudadores del Tesoro, ejerciendo iguales funciones á las que desempeñaban antes de haberse puesto bajo la dependencia de la Dirección general del Tesoro; y se regirán por las órdenes é instrucciones establecidas para su gobierno en cuanto no se opongan á lo mandado en el Real decreto de 11 de Junio último, Real orden de 26 del mismo y á las que respectivamente se les comuniquen por las Direcciones del Tesoro y de la Contabilidad del Reino.

La centralización de estos fondos se obtendrá por la entrega de caudales que hagan los Recaudadores en las cajas del Tesoro, por los giros de este á su cargo y por la puntual remisión de sus cuentas, de las actas de arqueo, de los estados y de las demas noticias que deben presentar á la Dirección de Contabilidad, según la regla 22 de la Real orden de 26 de Junio último.

Art. 13. Los Recaudadores de estos ramos remitirán á la Dirección del Tesoro copias de las cuentas de recaudación que rinden á la de Contabilidad; y á la del Sello y Timbre copias de las de Valores.

Art. 14. En los días 8, 15, 23 y último de cada mes, formarán, según el modelo número 4, y remitirán á las Direcciones de Contabilidad y á la del Tesoro, una nota abreviada en que se manifieste:

1.º La existencia de caudales en la semana anterior á la de la nota.

2.º Lo ingresado en esta.

3.º Su importe total.

4.º El de lo satisfecho en la misma.

5.º La existencia para la semana entrante.

6.º La recaudación calculada en ella.

7.º El importe de las obligaciones que deben satisfacerse en la misma.

Y 8.º El excedente ó déficit.

Art. 15. También remitirán mensualmente á la Dirección de que dependan los presupuestos de los ingresos y gastos calculados á cada una de las rentas de su respectivo cargo: sus resultados guardarán entera conformidad con los que ofrezcan los presupuestos que deben rendir á la Dirección de Contabilidad, conforme á la regla 22 de la Real orden de 26 de Junio último.

Art. 16. Los Gefes de las fábricas de Tabaco, de las de Sal, de la del Papel Sellado, de las Casas de Moneda y de la Imprenta Nacional, seguirán recibiendo y distribuyendo sus consignaciones y productos con sujeción á sus reglamentos especiales y á las órdenes que les comuniquen las Direcciones del Tesoro, la de Contabilidad, en lo perteneciente á la cuenta y razón, y la Sección del Ministerio de que dependan.

Art. 17. Las Obligaciones de la Administración provincial de los Ministerios de Gracia y Justicia, de Gobernación, de Comercio y de Hacienda, se satisfarán en las oficinas dependientes del Tesoro con arreglo á las órdenes que su Dirección comunique, con la intervención de los Administradores de provincia ó de los Gefes de las Secciones de contabilidad, según la naturaleza y clase á que correspondan, y con las formalidades prescritas en las órdenes é instrucciones vigentes; sin embargo las pertenecientes á los ramos centralizados que tengan recaudadores especiales, se continuarán satisfaciendo por los mismos en la forma que determinan sus instrucciones particulares, aunque también con sujeción á las órdenes del Director general del Tesoro.

Art. 18. La caja central del Tesoro pagará las obligaciones de Corte de los Ministerios de Gobernación y de Comercio, Instrucción y Obras públicas por medio de sus habilitados, y conforme á las reglas contenidas en las Reales órdenes de 28 de Junio último.

Art. 19. Continuará observándose el sistema que rige en el día para el pago de las atenciones centrales de los Ministerios de Gracia y Justicia y de Hacienda.

Art. 20. Las obligaciones del Tesoro se consideran divididas para su pago en preferentes y no preferentes, en los términos que aparece de la nota que acompaña con el número 5; los Intendentes podrán disponer por sí la satisfacción de las primeras: para la de las segundas precederá orden de la Dirección del Tesoro.

Las obligaciones preferentes de los ramos centralizados, se pagarán al mismo tiempo que las demas de igual clase que se satisfacen por el Cajero central, ó por los Recibidores de las provincias.

Art. 21. No se usará de los fondos pertenecientes á los partícipes y á los depósitos para atenciones del Estado: se entregarán religiosamente á sus legítimos acreedores en la época y bajo los términos que se hallan prescritos; y se exigirá la responsabilidad en el caso de faltarle á esta disposición.

Art. 22. En el pago de los efectos que exija el Tesoro ó negocie el Tesoro en uso de las facultades que le confieren las atribuciones contenidas en el artículo 22, el párrafo 3.º del artículo 23 de la Real instrucción de 23 de Mayo de 1845 y la Real orden de 30 de Junio último, se observará lo prevenido en las reglas 2.ª y 5.ª de la Real orden de 26 del propio mes.

En el caso de que la Dirección dispusiese que se pagase alguna cantidad por los Ad-

ministradores subalternos, ó Recaudadores de las contribuciones y rentas públicas, se formalizará en las oficinas de la provincia ó del partido, cangeándose el documento interino que hubiese cedido el acreedor por un libramiento extendido en la forma debida: cuando el acreedor no pudiese estampar su firma en el libramiento, se indicará en este y se acompañará el recibo interino como documento justificante de haberse realizado el pago.

Respecto de los que pertenezcan á otras clases, se seguirán observando las reglas que se hallan establecidas.

Art. 23. En cumplimiento del artículo 4.º del Real decreto de 3 de Mayo último, los individuos de la clase pasiva agregados á las oficinas centrales ó provinciales, percibirán su haber por la Caja central, ó de las provincias, y no por ninguna especial: la intervención de estos pagos se ejercerá por el Interventor de la Caja central y por los Jefes de las Secciones de Contabilidad, según se demuestra en el modelo número 4 de la Real orden de 10 de Diciembre de 1846. De Real orden lo comunico á V. S. para su gobierno, cumplimiento y circulación á las dependencias de esa provincia, acompañando á V. S. treinta ejemplares, y encargándole avise su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1847.—José de Salamanca.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de los Pueblos de esta Provincia. Albacete 17 de Julio de 1847.
—Vicente Garcia Gonzalez.

EDICTO.

Don Vicente Garcia Gonzalez, Intendente de Rentas de esta provincia de Albacete.

Hago saber: Que teniendo que hacer una obra de reparacion, en la Noria de una huerta, sita en la villa de la Roda, calle de las Peñicas, que perteneció á la fundacion del Doctor Encinas, hoy á bienes nacionales, la que según presupuesto aprobado importa doscientos setenta y un rs. vn.; he acordado se celebre remate en pública subasta en el día 1.º de Agosto del corriente año, de diez á once de la mañana, el cual tendrá efecto en dicha villa, ante el Alcalde constitucional, Procurador síndico, y hará de Secretario el Administrador de Rentas del partido, todo bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, y resultará unido al expediente. Y para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en dicha subasta, se publica en el boletín oficial, y se fijarán los edictos correspondientes en la Roda y pueblos de sus inmediaciones. Albacete 22 de Julio de 1847.
Vicente Garcia Gonzalez.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente militar de Valencia con fecha 15 del actual me ha dirigido el anuncio, cuyo tenor es como sigue.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Valencia.—Hace saber: Que según circular del Excmo. Sr. Intendente general militar de 12 del actual participa á esta Intendencia haberse desaprobado por Real orden de nueve del mismo el remate que produjo la subasta celebrada en Granada el día 15 de Junio próximo pasado para el suministro de pan y pienso desde 1.º de Octubre de este año á fin de Setiembre de 1848 á las tropas y caballos estantes y transeúntes en la demarcacion de aquella Capitanía general, y que en su consecuencia se convoque nueva licitacion, que tendrá lugar simultáneamente en la Intendencia general y la militar del espresado distrito el día 3 de Agosto inmediato á las doce horas de su mañana. Lo que se hace saber al público por los que quieran interesarse en este servicio; en el concepto que dicha licitacion se hará con sugesion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en las respectivas Secretarías y con arreglo á las formalidades establecidas en la Real orden de 26 de Diciembre de 1846. Valencia 14 de Julio de 1847.—Antonio Carbó.—Blas Aparici, Secretario.

Lo que se inserta en el boletín oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en el servicio de que se trata. Albacete 23 de Julio de 1847.—El Comisario de Guerra, Ramundo Marques.

OTRO.

El Sr. Intendente militar de Valencia con fecha 16 del actual me ha remitido el anuncio siguiente.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Valencia.—Hago saber: Que según circular del Excmo. Sr. Intendente general militar de 13 del corriente participa á esta Intendencia haberse desaprobado por Real orden de 9 del mismo el remate que produjo la subasta celebrada en Badajoz el 12 de Junio próximo pasado para el suministro de pan y pienso desde 1.º de Octubre de este año á fin de Setiembre de 1848 á las tropas y caballos estantes y transeúntes en la demarcacion de aquella Capitanía general y que en su consecuencia se convoque nueva licitacion, que tendrá lugar simultáneamente en la Intendencia general y la militar del espresado distrito el día dos de Agosto próximo venidero á las doce horas de su mañana. Lo que se hace saber al público para los que quieran interesarse en este servicio, en el concepto que dicha licitacion se hará con sugesion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en las respectivas Secretarías y con arreglo á las formalidades establecidas en la Real orden de 26 de Diciembre de 1846. Va-

lencia 16 de Julio de 1847.—Antonio Carbó.—
Blas Aparici, Secretario.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demas efectos. Albacete 23 de Julio de 1847.—El Comisario de Guerra, Raimundo Marques.

EDICTO.

D. Vicente Maria de Canta, Escribano de Cámara por S. M. (q. D. g.) en la Sala segunda de la Audiencia territorial de Albacete y Secretario del Tribunal pleno, Sala de Gobierno y Regencia de la misma.

Certifico: Que habiéndose procedido en virtud de Real orden de veinte y cuatro de Setiembre último, á la instruccion del oportuno expediente para el reconocimiento, tasacion y ejecucion de las obras de todas clases que necesita el Edificio en que la referida Audiencia se halla establecida, así por lo tocante á las Salas de Justicia, Archivo general, Secretaria, Oficinas de Relatores y Escribanos de Cámara, Departamentos de Abogados y Procuradores, Sala de audiencia para el Juzgado de primera instancia de esta Capital y Aula ó Cátedra de Escribanos, como por lo respectivo á las demas oficinas y habitaciones que debe comprender el Establecimiento para el mejor y mas digno desempeño del servicio público y administracion de justicia á que se halla destinado, comolidad y decoro de los Señores Magistrados, Subalternos y auxiliares de sus augustas funciones; se formó por el Ingeniero de la Academia de San Fernando D. Alfonso Diego de Aroca con presencia de estos diversos objetos y necesidades el presupuesto de gastos que deberian hacerse, para satisfacerlas cumplidamente con la reedificacion y estable reparacion del espresado local, ascendiendo á la cantidad total de doscientos noventa y nueve mil trescientos setenta y cuatro reales, habida consideracion al estado en que se encuentra y á los materiales de todas especies que podrán utilizarse para las nuevas construcciones y reparos, bajo cuyos antecedentes se elevó todo al Gobierno de S. M., con informe del Tribunal en que propuso que sobre el fondo de Penas de Cámara del Territorio de esta Audiencia, cuya recaudacion corre á su cargo, se abriese un crédito de la espresada suma presupuestada, para entregarla por cuartas partes en cada uno de los cuatro años consecutivos al que ó los que tomasen á su cargo las obras mencionadas; y habiéndose dignado S. M. aprobar el juicio lo Presupuesto, por el Ministerio de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Hacienda y los medios designados por el Tribunal para la realizacion del proyecto, se ha servido autorizar por Real orden de veinte y ocho de Junio anterior al Sr. Regente para llevarlo á cabo, previas las formalidades y requisitos que se acostumbra en tales casos, y marca las Reales disposiciones vigentes en la materia, y cum-

plimentada por dicho Sr. Regente la citada Real orden, ha acordado en el dia de ayer, que precedida citacion de la parte de la Hacienda pública se saque á la subasta la ejecucion de las obras y reparos arriba espresados, por término de quince dias que deberán principiar á correr y contarse el veinte y ocho del corriente, para concluir el once del venidero Agosto, en el qual á la una de su tarde se verificara el remate en una de las Salas de esta Audiencia, á favor del licitador ó licitadores que ofrezcan mayores ventajas, tomándose por tipo la cantidad presupuesta, y el pliego de condiciones que durante el transecurso de los quince dias estará de manifiesto á todas horas en la Secretaria de mi cargo para conocimiento de los que quieran interesarse en la Subasta. Y para que llegue á noticia de todos los habitantes de esta provincia, estiendo de orden de dicho Sr. Regente la presente certificacion que servirá de Edicto convocatorio en Albacete á veinte y dos de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete.—Vicente Maria de Canta.

Parte no oficial.

ARTES.

Progresos que ha hecho la química aplicada a las artes desde 1789.

Liberacion del hierro.

(CONTINUACION).

Los ingleses nos proveian de las limas pequeñas, y la Alemania nos surtia de las grandes. La Francia posee ya ocho ó diez fábricas en que se trabajan limas y escofinas. La fábrica de Reaul en París y la de Saint-Bris en Amboise, son las mas famosas; en la primera se fabrican las limas pequeñas mas estimadas de cuantas se conocen en el comercio y en la segunda se construyen limas y escofinas de todos tamaños, comparables con las mejores de Alemania y de Inglaterra.

(Se continuará)

IMPRENTA DE NICOLAS SOLER
Calle de San Agustin numero 17.